



Resolución de Secretaría General

N° 064 -2015-INGEMMET/SG

Lima, 22 SET. 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Segundo Huacacolque Sánchez contra la Resolución Directoral N° 075-2015-INGEMMET/OA de fecha 13 de julio del 2015, y el Informe N° 388-2015-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 22 de septiembre del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de julio de 2015, subsanado el 11 de agosto del mismo año, el impugnante presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2015-INGEMMET/OA de fecha 13 de julio de 2015, solicitando sus remuneraciones por descanso vacacional adquiridos y no gozados, así como una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado de sus vacaciones, conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-92-TR, al no haber decidido hacer uso del descanso vacacional correspondiéndole tal atribución a su jefe inmediato superior;

Que, mediante Memorándum N° 357-2015-INGEMMET/SG-OA de fecha 19 de agosto de 2015, la Secretaría General del INGEMMET remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como el expediente con los antecedentes del acto impugnado;

Que, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD, aprobada por Resolución de Presidencia N° 065-2013-INGEMMET/PCD, la solicitud de retribuciones, según formato 01, debe estar dirigida a la Unidad de Personal y presentada en la Mesa de Partes de la entidad, la misma que emitirá un informe técnico dirigido a la Oficina de Administración señalando la procedencia o improcedencia de lo solicitado, según corresponda, adjuntando el expediente administrativo;

Que, conforme lo dispone la directiva mencionada en el considerando anterior, la Oficina de Administración, sobre la base del informe emitido por la Unidad de Personal y la certificación presupuestal correspondiente, emitirá la respectiva Resolución Directoral sobre la solicitud de pago de retribución;

Que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo;

Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al numeral 8.15 de la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD, la Secretaría General es competente para resolver el recurso de apelación dentro del plazo de treinta (30) días, con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, estando a lo señalado, se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD.
- ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como encontrarse con apego al procedimiento establecido en la Directiva N° 004-2013-INGEMMET/PCD.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas mediante Informe N° 388-2015-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 22 de septiembre del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la emisión de la resolución materia de impugnación, no ha cumplido con el procedimiento regular, que constituye un requisito de validez del acto administrativo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444; toda vez que en la Resolución materia de apelación no se advierte que se haya realizado un análisis detallado respecto al uso de las vacaciones correspondientes al señor Luis Segundo Huacacolque Sánchez, tan solo limitándose a expresar que dicho trabajador si ha hecho uso de sus vacaciones correspondientes a los periodos anteriores al 2012 – 2013, percibiendo dicha remuneración adicional en cada oportunidad en que hizo uso de los descansos vacacionales, teniendo pendiente 23 días de descanso vacacional del período 2013 – 2014, que pueden ser tomados por el trabajador hasta el 30 de setiembre del 2015, por lo tanto, no le corresponde otorgar la remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado, ni la indemnización correspondiente;

Que, el precitado informe señala también que de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713, dispone expresamente que el empleador se encuentra obligado hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente, lo que no se observa en el expediente administrativo, en consecuencia, no es posible determinar que si lo solicitado por el señor Luis Segundo Huacacolque Sánchez es amparable o no;

Que, estado a lo expuesto, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que compromete el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, se considera en consecuencia que habiéndose constatado la vulneración de la validez del acto administrativo que acarrea su nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa de su emisión, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación sometido a conocimiento;



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10° y 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 075-2015-INGEMMET/OA de fecha 13 de julio de 2015, expedido por la Oficina de Administración, dejando sin eficacia administrativa los efectos generados por la referida disposición resolutive al haberse verificado, en ella, las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO DOS.- DISPONER que el órgano administrativo jerárquico inferior cumpla con efectuar nuevamente el análisis respectivo y detallado sobre la retribución por vacaciones no gozadas, más intereses legales laborales desde su fecha de ingreso a la institución, esto es 01 de octubre del 2004 a la actualidad y pronunciarse sobre la totalidad de los puntos reclamados, agotando para ello el análisis exhaustivo de todo el acervo documentario y cualquier otro medio probatorio razonable con los que pudiera contar la institución, los mismos que deben ser adjuntados al expediente administrativo. **NOTIFIQUESE.-**

Regístrese y comuníquese,




Econ. CÉSAR RUBIO MORFI
Secretario General
INGEMMET

TRANSCRITO A:

Luis Segundo Huacacolque Sánchez
Jr. Cusco N° 828 – Departamento N° 300
LIMA
LIMA - 01